



1916

EXPEDIENTE NUM. _____ MES DE *April*

SECCION _____

RAMO DE _____

EXTRACTO

Contrato Celebrado entre el Gobierno del Distrito y el Sr. Federico Dato para el Establecimiento de Maquinas despepitadoras de algodón, molinos de la semilla de dicha planta y Fabricas de Jabon, Glicerina y otras derivadas

C. Gobernador y Comandante Militar:

Federico Dato, de esta vecindad, ante Ud. respetuosamente digo:

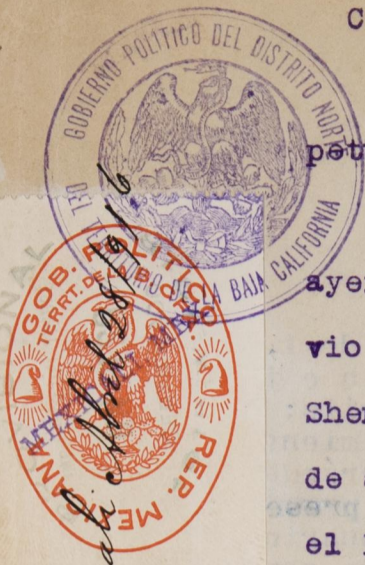
Por acuerdo que tuvo Ud. a bien dictar el día de ayer, se declaro nula e insubsistente, la concesion que se sirvieron Ud. conferir, con fecha 30 de noviembre de 1915, al Sr. A. M. Shenk y al suscrito, para el establecimiento de despepitadores de algodón, y molinos de aceite de la semilla de esa planta, en el Distrito Norte de la Baja California.

Nada tengo que objetar al referido acuerdo, pues lo hallo perfectamente justificado, ya que, en efecto, el artículo DECIMOSEPTIMO del contrato relativo, es anticonstitucional, al establecer un monopolio, tanto mas peligroso, cuanto que pudiera caer en manos de extrangeros, y ya que, tambien, solo a los que obtuvimos la concesion es imputable haberla convertido en ineficaz, pues, por haber dejado trascurrir mas de cuatro meses y medio, sin dar realizacion a la empresa, el tiempo que nos pudiera quedar disponible para el cumplimiento de esa obligacion, hace fisicamente imposible satisfacerla.

Como en el animo del suscrito, esta llevar a adelante el negocio, y solo la falta de acuerdo con mi ex concesionario, Sr. Shenk, sobre las bases de organizacion de la empresa, ha sido la cuasa de no realizarse:

A Ud., C. Gobernador, vengo a suplicar de nuevo, se me otorgue otra concesion, con objeto de realizar los fines para los cuales la anterior fue pedida y otorgada, que, ya con la falta de ligas con un tercero, tendre la libertad de accion necesaria para lograr el fin propuesto.

Por si Ud. tuviere a bien acceder a mi solicitud, me permito acompañar el proyecto de contrato, que solo tiene respecto al anterior, las modificaciones necesarias para que el negocio pueda entrar realmente a un terreno practico, no ofreciendo lo imposible, con menoscabo de la seriedad de esta clase de asuntos, y del progreso de los intereses generales, al estancar, por condiciones impracticables impuestas en el convenio, un negocio que,



Mexicali

con necesidad imperiosa, exige el Distrito de la jurisdicción del digno mando de Ud.

Protesto lo necesario.

Mexicali, abril 28 de 1916.

J. A. Dato

Mexicali, Baja California, a 29 de abril de 1,916.-

Estando en efecto declarada nula e insubsistente la concesión a que se refiere el anterior escrito; siendo benéfico para los intereses generales el establecimiento de las industrias que propone el solicitante; y considerándose convenientes los términos del proyecto de contrato que presenta; como se pide, es de otorgarse y se le otorga al peticionario, la concesión a que alude; y de aprobarse el proyecto de contrato que ha exhibido. Hágasele saber para que se proceda desde luego a la autorización y firma del convenio.-

Lo acordó y firmó el C. Gobernador y Comandante Militar.



E. Cantón

La misma fecha,
Presente en esta Secretaría el Señor Federico A. Dato, le notifiqué la resolución del C. Gobernador que ante ceder y enterado dijo que lo veía esta conforme y firmó para constancia; suplicando se le devolviera el contrato original debidamente autorizado para los fines que a su derecho convinga. Esto dijo y firmó ante el Subscrito oficial.
D. de la Secretaría de Gobierno. Doy fe



J. P. el Sr. Gallo
Mayhumber

J. A. Dato



*El original contiene dos timbras de \$5.00 pesos cada uno debidamente cancelados. Conste
Jey Magtunan
offl.*

Contrato delobrado ontro el GOBIERNO DEL DISTRITO NORTE DE LA BAJA CALIFORNIA, por una parte, y el senor Federico Dato, por la otra, para el establecimiento de maquinas despepitadoras de algodón; molinos de aceite de la semilla de la misma planta; y fabricas de jabon, glicerina y otros derivados.

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

ARTICULO PRIMERO: El senor Federico Dato, o sus causa-habientes en este contrato, o la sociedad o sociedades que al efecto organicas, estableceran en el Distrito Norte de la Baja California, las siguientes empresas:

- I.= Una o mas maquinas despepitadoras de algodón.
- II.= Uno o mas molinos para la semilla de la misma planta, con objeto de obtener aceite y productos forrajeros, de abono y alimenticios
- III.= Una fabrica de glicerina.
- IV.= Una fabrica de jabon.

ARTICULO SEGUNDO: Se entenderan cumplidas por el concesionario o por sus causa-habientes, las obligaciones a que se contrae la clausula anterior, si para el dia ultimo de junio de mil novecientos diecisiete, estuvieren construidos y en funcionamiento, una maquina despepitadora de algodón y un molino de aceite para la semilla de la misma planta. La instalacion de las demas empresas a que se refiere el articulo primero, es facultativa para el concesionario, pero, de optar por realizarlas, lo efectuara dentro de un periodo no mayor del de exencion de impuestos de que mas adelante se trata, para poder disfrutar de las prerrogativas que fija este contrato.

ARTICULO TERCERO: En las empresas de instalacion obligatoria para el concesionario, a que se refiere el articulo anterior, debora de invertirse un capital no menor de CIN MIL PESOS, oro nacional. En las de instalacion facultativa, el concesionario o sus causa-habientes, haran las inversiones que estimen convenientes.

ARTICULO CUARTO: El concesionario pagara un Inspector, que designara el Gobierno del Distrito, para que revise la construccion o construcciones de las empresas, y valoree la inversion hecha en las mismas, cuidando a la vez de su estado de conservacion, durante la vigencia de este contrato.



ARTICULO QUINTO: Los concesionarios tendran, ante el GOBIERNO DEL
DISTRITO, un representante ampliamente facultado, para que el mismo
Gobierno se entienda con el en todo lo relativo a este contrato.

ARTICULO SEXTO: Si el Gobierno necesitare despepitar su propio algodón; elaborar aceite con la semilla de este, u obtener cualquiera otro producto de los que la empresa beneficie, el concesionario se obliga a aplicar una tarifa un diez por ciento menor sobre el precio corriente de la que cobre al publico.

ARTICULO OCTAVO: Los concesionarios quedan obligados a ministrar al Gobierno, cuando este lo solicite, todos los informes y datos estadisticos que se les pidan sobre la negociacion en general, asi como sobre los procedimientos que se emplearen en la industria.

ARTICULO NOVENO: El concesionario queda obligado a emplear de preferencia en las empresas, ciudadanos mexicanos; y solo a falta de estos, se emplearan extranjeros.

ARTICULO NOVENO: El concesionario podra traspasar o gravar los derechos emanados de este contrato, en todo o en parte; pero nunca podra hacerlo a un Estado, Gobierno o Corporacion Oficial extranjeros, bajo pena de nulidad del convenio; y de caducidad, " ipso facto", de esta concesion.

ARTICULO DECIMO: Queda expresamente pactado, en todo caso, que el concesionario, la compania o companias que organice, para explotar la concesion, o cualesquiera causa-habientes en la misma, quedan terminantemente sujetos a las leyes que actualmente rigen a este Distrito, y a las que en lo sucesivo se expidan, considerandoseles como mexicanos en todo lo relativo a esta concesion, con renuncia expresa de cualquier derecho de extrangeria, o cualquiera proteccion de pais extrangero, pues solamente los Tribunales del Distrito, o los que legalmente lleguen a establecerse en toda la Republica de Mexico, seran los competentes para conocer y resolver todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de esta concesion.

ARTICULO UNDECIMO: En el caso del articulo anterior, si el concesionario o sus causa-habientes recurrieren al apoyo extrangero, la concesion se considerara, por ese solo hecho, rota, nula y de ningun valor.



(2)

EXENCIONES Y DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS.

ARTICULO DUODECIMO: Los concesionarios podran importar libremente, sin ningun cargo o contribucion, la maquinaria y utiles necesarios para la instalacion de sus empresas.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Podran igualmente el concesionario o sus causa= habientes, importar libres de derechos y de contribucion de cualquiera otra clase, todos los materiales indispensables para la construccion de los edificios de las empresas.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El concesionario gozara de la importacion, libre de derechos, de todos los materiales necesarios para el em= paque de los productos de las empresas, asi como de aceite lubrican= te para la maquinaria, y de las piezas de esta que fuere preciso re= poner por inutilizacion, o por quedar fuera de servicio.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El concesionario queda autorizado para con= ducir, de territorio de los Estados Unidos de America, libre de to= da carga, derecho o impuesto, la energia electrica necesaria para fuerza motriz de sus empresas, y alumbrado de las fabricas, en tan= to establece planta generadora propia.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El Gobierno del Distrito Norte de la Baja Ca= lifornia, teniendo en cuenta los beneficios que la region recibe con la implantacion de las industrias motivo de esta concesion, se obli= ga para con el concesionario o sus causa= habientes, a lo siguiente:

I.= A que, durante todo el termino de la vigencia de este contrato, se implantaran y regiran tarifas protectoras para las industrias que se establezcan con motivo de la presente concesion; de tal manera que los productos que salgan de las maquinas o fabricas de los em= presarios, puedan competir en el comercio interior, y en el de ex= portacion, con los similares extranjeros; y, sobretodo, que los productores de algod6n de la region, obtengan ventaja del beneficio de la fibra en territorio mexicano.

II.= A no conceder, durante todo el termino de la vigencia de este contrato, exenciones, ni prerrogativas, ni derechos, ni iguales, ni mayores, ni de ninguna especie, a otra empresa o empresas que se establezcan o pretendan establecerse, para dedicarse a los mis=

mos negocios objeto de esta concesion.=====

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Este contrato durara treinta anos, para to=
=====
dos sus efectos, menos para la construccion y funcionamiento de las
empresas, que se sugetaran a lo dispuesto en los articulos PRIMERO
Y SEGUNDO; y para la excension de contribuciones, para lo cual se
estara a lo que se determina en el articulo siguiente.=====

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El concesionario o sus causa=
=====
habientes, gozaran de exencion de toda clase de impuestos, creados o por crear,
con excepcion de los municipales y el del Timbre, para todas las in=
dustrias mencionadas en esta concesion, por un termino de diez anos.=====

===== DISPOSICIONES GENERALES. =====

ARTICULO DECIMO NONO: Este contrato caducara, por declaracion del
=====
Gobierno, pero previa audiencia del concesionario o de sus causa=
habientes, en los siguientes casos:

I.= Por no invertirse la suma de cien mil pesos, oro nacional, por el
concesionario o sus causa=
habientes, en las industrias que son materia
de la concesion.

II.= Por suspender las operaciones de las maquinas despepitadoras, du=
rante dos cosechas consecutivas.

III.= Por faltarse por el concesionario o los sucesores en sus derechos
a cualquiera de las obligaciones que les impone la concesion. =====

ARTICULO VIGESIMO: Los plazos y condiciones señalados en este contrato,
=====
se suspenderan en caso fortuito o de fuerza mayor, entendiendose pror=
rogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses mas. En
cualquiera de dichos casos, la empresa presentara al Gobierno del Dis=
trito, las noticias y pruebas conducentes, dentro de los tres meses de
haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentarse ta=
les noticias y pruebas, dentro del referido termino, no se podran ale=
gar las circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Las estampillas de este contrato, se paga=
=====
ran por el concesionario.=====

HECHO POR DUPLICADO, Y FIRMADO EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTI=
NUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DE 1911. =====

d. a. J. a. t.



J. Cantu
M. J. Cantu
1911